



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.708-24 INA

[27 de marzo de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 358 N° 7,
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ALEJANDRO RODRIGO ARAYA CORTÉS

EN EL PROCESO ROL C-15265-2020, SEGUIDO ANTE EL DÉCIMO
SÉPTIMO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, POR RECURSOS DE CASACIÓN
EN LA FORMA Y EN EL FONDO, BAJO EL ROL N° 9682-2024

VISTOS:

Que, con fecha 23 de agosto de 2024, Alejandro Rodrigo Araya Cortés, acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 358 N°7, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-15265-2020, seguido ante el Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 9682-2024

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en su parte destacada:

“Código de Procedimiento Civil



Art. 358. Son también inhábiles para declarar:

(...)

7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

(...)

Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional

El requirente acciona de inaplicabilidad en el contexto de una demanda por responsabilidad civil contractual interpuesta con fecha 7 de octubre de 2020 en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A. y en subsidio, demanda por responsabilidad civil extracontractual, por infringir dicha Institución el deber de confidencialidad de los antecedentes clínicos del requirente, establecido en la Ley N°20.584 sobre derechos y deberes del paciente y también, en la Ley N°19.779.

Explica que era beneficiario de un plan de salud con dicha Isapre, junto con su madre y su padrastro, siendo este último el titular del contrato de salud. En ese contexto, alega que la Isapre en un actuar negligente permitió el acceso de su padrastro al diagnóstico médico, provocando perjuicios económicos y morales al exhibir a su círculo cercano, elementos de su vida privada que solo le correspondían a él.

En el procedimiento ante el Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, y en relación con la prueba testimonial rendida, el tribunal acogió la tacha del artículo 358 N° 7, del Código de Procedimiento Civil deducida por la demandada contra la testigo ofrecida por la parte demandante, toda vez que a juicio del tribunal se darían los presupuestos que prevé el numeral 7 del referido artículo, esto es “*íntima amistad*” con la parte que lo presenta. En este sentido, agrega que dicha decisión, lo dejó sin la posibilidad de acreditar el daño moral, pues se trataba de una testigo clave, que conocía la compleja situación personal y familiar del requirente en relación con su diagnóstico médico que dejó ser reservado por la acción negligente de la Isapre Cruz Blanca S.A.

La demanda principal fue rechazada por el tribunal, atendido a que el requirente no era titular del contrato de salud, por lo que no contaba con legitimación activa necesaria para accionar.

Respecto de la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, fue acogida parcialmente, condenando a la Isapre el pago de \$15.000.000, por daño moral.

Apelada la resolución, la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de enero de 2024, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazando en su totalidad la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Lo anterior, dado que, si bien no existe controversia de que el padrastro del demandante tomó conocimiento de su diagnóstico médico al ingresar al sitio web de la Isapre, no existiría elemento alguno en juicio que compruebe que como resultado de dicha circunstancia haya sido expulsado de su hogar común. Adicionalmente, señala que no se habría rendido prueba suficiente para demostrar que dicha separación traumática sería efectiva y haya provocado el dolor y la vergüenza que reclama haber sufrido (fojas 9).

Respecto de la declaración de inhabilidad de la testigo, el tribunal de alzada confirmó la decisión del tribunal de primera instancia que acogió la tacha del mencionado artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, el demandante y requirente en autos, presenta recurso de casación en la forma y en el fondo, argumentando en la casación de fondo, infracción de normas reguladoras de la prueba.

Como conflicto constitucional, alega el requirente que la aplicación del artículo 358 N°7, del Código de Procedimiento Civil contraviene la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso segundo y sexto, de la Constitución Política.

En efecto, afirma que la norma, al establecer la inhabilidad de la testigo para declarar fundada ésta en el vínculo de amistad con la parte que la presenta, constituye una privación del ejercicio pleno de su derecho a rendir prueba en el juicio.

En este sentido, señala que, tratándose de un caso de manejo deficiente de información sensible y confidencial *“las únicas personas capaces de prestar testimonio de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dicha obligación de custodia, ya sea por haberlos escuchado o haberlos conocido de fuente directa, sean las personas cercanas al círculo íntimo de la víctima”* (fojas 16).

Agrega que desde el punto de vista de las exigencias que impone el derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, *“el desestimar a priori la declaración de dichas personas en el juicio significa privar por una parte al sentenciador del análisis de un elemento esencial en la cuestión debatida y por otra, restringir de forma ilegítima el derecho de una de las partes a rendir prueba sobre los hechos del caso”* (fojas 16).

A fojas 17 asevera que *“teniendo presente la naturaleza de la cuestión debatida en la gestión pendiente, lo cierto es que privar a la parte demandante de la posibilidad de que el tribunal aprecie y valore la declaración de sus testigos por aplicación de la inhabilidad legal establecida en el N°7 del artículo 358 del CPC, importa una grave afectación del derecho a un debido proceso, especialmente en lo que dice relación con el derecho a la igualdad de armas y el derecho a rendir prueba”*.

En relación con la infracción al artículo 19 numeral 4° de la Constitución, señala el requirente que, de aplicarse la norma de tacha en la gestión pendiente, se vulnera el derecho a la honra y protección de su vida privada. En efecto, sostiene que una vez que la vida privada ya es vulnerada como ocurrió en el caso sublite con la divulgación ilegal de un diagnóstico reservado, subsiste el derecho de defender esa honra y esa vida privada ejerciendo acciones sancionatorias, reparatorias e indemnizatorias ante los tribunales de justicia.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 13 de septiembre de 2024 a fojas 176, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenando además la suspensión del procedimiento.

En la etapa de admisibilidad, la Isapre Cruz Blanca S.A. evacuó traslado, solicitando la declaración de inadmisibilidad, por no tener el precepto legal impugnado aplicación o no resultar decisivo en la resolución del asunto y por carecer de fundamento plausible.

Asevera que ni la sentencia de primera instancia que acogió parcialmente la demanda del requirente, ni la de segunda, que la rechazó en todas sus partes, consideran o excluyen la declaración de la testigo para acoger o negar lugar a la acción de responsabilidad extracontractual, en uno y en otro caso.

Por otro lado, señala a fojas 1006 que la controversia, esto es, el fondo de lo discutido en esta litis, no es la inhabilidad de la testigo, sino que guarda relación con determinar si Isapre Cruz Blanca en relación con el demandante, incumplió o no un contrato o si cometió o no un ilícito civil en su contra, y si tal eventual incumplimiento o supuesto ilícito le ocasionó perjuicios al actor.

Por último, considera que la inhabilidad declarada respecto de la testigo no constituye per se, la razón por la que en segunda instancia se rechazó la demanda interpuesta por el actor en contra de la demandada. Arguye que, tan efectivo es aquello, que en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2023, se acogió la tacha por íntima amistad de la testigo, y la demanda fue acogida, condenando a la Isapre Cruz Blanca a pagar al demandante la suma de



\$15.000.000, y, sin embargo, en segunda instancia, manteniéndose el acogimiento de la tacha, la sentencia de 26 de enero de 2024 rechazó la demanda en todas sus partes (fojas 1007).

A fojas, 1028 con fecha 11 de octubre de 2024, la Primera Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se formularon observaciones.

A fojas 1004, en decreto de fecha 11 de noviembre de 2024, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 30 de enero de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Juan Pablo Kehr Castillo, por la parte requirente, y Georgo Enrique Peftouloglou Gattas, por la Isapre Cruz Blanca S.A., adoptándose acuerdo con igual fecha, todo ello según certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos don Alejandro Araya Cortés, por medio de sus apoderados, interpone requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que son inhábiles para declarar como testigos los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta, manifestada por hechos graves.

SEGUNDO: Que como la acción de inaplicabilidad es un ejercicio que supone un juicio de la norma respecto del caso concreto, y no en abstracto, es fundamental, para que pueda prosperar, que en ese caso, constituido por lo que la Constitución denomina la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, el precepto que se impugne sea, o pueda ser, decisivo en su resolución. Si ese no es el caso, la acción de inaplicabilidad no puede ser acogida.

TERCERO: Que lo mismo ocurre si la norma que se impugna ha sido invocada por el propio requirente en el juicio o gestión judicial, para que sea interpretada por la magistratura ordinaria, sobre todo en sede de casación o, cuando es el caso, de nulidad o de unificación de jurisprudencia, porque en esas hipótesis no solo la petición ante nuestra magistratura se vuelve contradictoria con su soporte en sede de tribunal de casación o nulidad (por un lado se pide que no se aplique aquello que, por otro, se ha pedido interpretar en una forma

distinta a como lo haya hecho el juez de instancia), sino que el precepto atacado no puede ser extraído de la gestión pendiente sin imposibilitar la resolución de ésta, al dejarla sin norma que interpretar.

CUARTO: Que en la especie la gestión pendiente está constituida por un recurso de casación en la forma y uno de casación en el fondo, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, respecto del fallo de la Corte de Apelaciones que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios deducida por el actual requirente. Siendo ese el caso, es primordial revisar si la norma impugnada puede resultar decisoria en el caso sublite y, por tanto, si el declararla inaplicable puede generar un resultado favorable para el actor, acorde los términos de sus recursos. O, también, si es posible extraer el precepto ahora atacado, sin impedir que se resuelva una parte de lo pedido en la casación de fondo. El resultado, en ambas hipótesis puede conducir a lo mismo, porque si la norma no se puede extraer del recurso de casación sin impedir su resolución por ese extremo, la inaplicabilidad no podría producir un resultado favorable al actor en la gestión seguida ante la Corte Suprema. Todo lo anterior, por lo tanto, constituye un asunto fundamental a examinar, antes de que se pueda entrar al fondo de la cuestión jurídica planteada, y que puede por sí solo determinar el fracaso del requerimiento, acorde con lo prescrito por los artículos 93 en su numeral 6° y en su inciso undécimo, de la Constitución Política de la República e, igualmente, en los artículos 81 y 84 N°5 de la Ley Orgánica de esta Magistratura.

QUINTO: Que, en la especie, el recurso de casación en la forma pendiente se fundamenta en falta de motivación y en consideraciones que se estiman contradictorias, sin referencia alguna al problema de la tacha de testigos, o de la falta de examen de las declaraciones de fondo de la testigo inhabilitada, de modo que para el desenlace de este primer recurso la norma atacada no tiene ninguna influencia y, por lo mismo, a ese respecto el requerimiento no podría prosperar.

SEXTO: Que en el caso del recurso de casación en el fondo el problema es más complejo, porque esa casación está dividida en varios capítulos. En el primero se denuncian como infringidos los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, luego el artículo 2° de la Ley 20.609 y, en un tercer capítulo, las leyes reguladoras de la prueba. Los dos primeros no tienen ninguna relación con el problema de la testigo que fue declarada inhábil, ni con mérito o el peso de sus declaraciones de fondo, o con la falta de análisis de esas declaraciones, de modo que la norma atacada aquí no tiene influencia allá, tal como ocurre con respecto a la casación de forma.

SÉPTIMO: Que en cuanto al acápite relativo a infracciones a las leyes reguladoras de la prueba, éste se concreta, primero, en referencia a los artículos 47 y 1712 del Código Civil y en los artículos 426 y 427 del Código de

Procedimiento Civil, a propósito de las presunciones, en segundo lugar, en el artículo 346 N°6 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del valor de los documentos privados; y, en tercer lugar y esto es lo definitivo, en los artículos 341, 356 y 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, siendo este último el mismo impugnado ante nuestro Tribunal, fundándose al respecto la casación en que habría sido mal aplicado, o aplicado a un caso para el que no está diseñado. Sin perjuicio de añadir argumentos que sí pueden ser compatibles con el requerimiento, el recurrente de casación concluye este capítulo de su recurso diciendo que “si la Sentencia Recurrida hubiese aplicado correctamente las normas reguladoras de la prueba (el destacado es nuestro), habría tenido por reconocidos los documentos emanados por terceros, hubiese mantenido el uso de presunciones judiciales que fueran correctamente utilizados por el tribunal de primera instancia para otorgar la indemnización e incluso, habría podido otorgar una indemnización más alta si es que hubiera rechazado la tacha sobre la testigo Pía Salas”.

OCTAVO: Que, entonces, la parte requirente en su recurso para ante la Corte Suprema no expuso sin más que se faltara a las leyes reguladoras de la prueba porque se dejara de valorar a una testigo (la que fue inhabilitada al acogerse la tacha), ni tampoco alegó esa falta de valoración del testimonio en la casación en la forma, casos en los cuales la supresión del precepto por parte de esta magistratura sí que le hubiera podido resultar útil, sino que pidió a la Excm. Corte Suprema que aplicara correctamente el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que lo interpretara y dictaminara cuál es su exacto sentido y alcance. Si lo hizo bien, o si solo pide al tribunal de casación un asunto de fondo cual es examinar el caso para ver si la testigo era o no amiga íntima del demandante, es cosa que no nos corresponde determinar: el caso es que invoca expresamente la norma en la casación de fondo y dice que el tribunal de instancia la aplicó mal, pidiendo que se rectifique esa interpretación. Es decir, supone un ejercicio de la Corte Suprema consistente en examinar el artículo y decidir a su respecto, pero a la vez nos pide declarar que la Corte no pueda aplicar ese mismo artículo, que desaparezca jurídicamente del recurso, lo que es no solo contradictorio, sino que implica, de acogerse su pretensión, dejar sin norma a la Excm. Corte Suprema, en ese capítulo, para resolver la casación de fondo.

NOVENO: Que, en efecto, como recurso extraordinario estrictamente de derecho, la casación de fondo consiste esencialmente en un remedio procesal que busca que se determine la correcta interpretación de las normas, y esa es la función primordial de una Corte Suprema. Luego, si se le ha pedido que corrija la interpretación que le haya dado la Corte de Apelaciones al artículo 358 N° 7° del Código de Procedimiento Civil, sea que esa petición se formulara correctamente o no, sea que tenga razón o no, el Tribunal de Casación necesita



tener a su disposición la norma para poder juzgar, primero, si el problema que se plantea es realmente de interpretación y, luego, si, de serlo, el tribunal de segunda instancia ha acertado o no en la hermenéutica que haya aplicado al precepto. Nada de eso podría hacerse si el Tribunal Constitucional suprime, para el caso concreto de que se trata, el artículo en examen, de suerte tal que el recurso de casación, en ese extremo, sería irresoluble o, en todo caso, tendría que ser desechado.

DÉCIMO: Que en tales condiciones el requerimiento impetrado no puede prosperar, porque acogerlo no configuraría ni podría configurar un hito decisivo en favor del recurrente sino al contrario, determinaría el necesario rechazo de ese capítulo de casación de fondo (el único relacionado con el tema que interesa ahora al actor), al extraer de aquel recurso la norma que constituye su objeto. Por tales razones, en el presente requerimiento se hace imposible, incluso, un examen de las razones de fondo que se invocan para sustentarlo, forzándonos a su rechazo.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIASE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien estuvo por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, la cuestión constitucional que plantea el requerimiento es si la aplicación del precepto legal cuestionado vulnera o no el derecho a defensa al

declarar inhábil al testigo que tiene íntima amistad con la parte que lo presenta, de tal manera que no puede prestar declaración o ésta no debe ser considerada por el Juez, en razón de aquella circunstancia subjetiva, sin importar la calidad, veracidad u otras consideraciones análogas relativas al contenido de la declaración;

2°. Que, se trata de una inhabilidad relativa, puesto que se configura en torno a una circunstancia subjetiva (la íntima amistad) que resta, *a priori*, credibilidad y, en definitiva, validez o legitimidad al testimonio, lo que justificaría que se excluya como elemento de prueba, sin que el Juez pueda considerarlo ni ponderarlo para resolver el asunto cometido a su conocimiento, tal y como ya lo explicamos en el Rol N° 12.317 (c. 8° y 9°);

3°. Que, en efecto, la aplicación del precepto legal objetado conduce a desestimar la declaración de un testigo, sin importar su contenido ni las características de que ella goce o adolezca, fundado en una circunstancia subjetiva del deponente, privando con ello de una prueba a la parte que lo presenta y, más aún, al Juez de un elemento que quizás le permitiría resolver más adecuadamente la controversia;

4°. Que, como bien explica María de los Ángeles González Coulon, “[l]a visión clásica jurídica del testimonio, centra su atención no en definirlo exactamente ni establecer sus elementos fundantes, sino que en analizarlo desde la mirada del agente y centrar en él la posible caracterización del testimonio, sin realizar ningún tipo de distinción. Se establece que la posible inclusión de una declaración estaría dada solo por las características personales del testigo y que la valoración del testimonio también estaría centrada en la credibilidad del mismo y no en el contenido de su actividad” (“Repensando el Testimonio: La Distinción entre Agente y Producto”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 46, N° 3, 2019, p. 794). De ahí que, como lo recuerda la misma autora, “(...) si bien este listado (el del artículo 358) tendría como fundamento excluir por razones de enfermedades intelectuales, falta de probidad o algún tipo de interés, teniendo como propósito disminuir el error en la decisión, muchas veces es mejor, conociendo algunas de estas razones, incluir la declaración de un testigo supuestamente inhábil porque este nos proporcionará de todas maneras información útil y más antecedentes para tomar una mejor decisión.

En definitiva, este listado de inhabilidades revela lo que hemos señalado a lo largo de todo este capítulo, cual es el centralismo que existe en la persona o agente que ejecuta la prueba testimonial, dependiendo de ella finalmente si esta prueba se llevará a cabo y cómo será valorada” (El Testimonio como Prueba, BoschProcesal, 2021, pp. 124-125);

5°. Que, sin duda, el derecho de defensa comprende el de aportar pruebas, lo que forma parte del contenido esencial del derecho a un

procedimiento racional y justo, asegurados en el artículo 19 N° 3° incisos segundo y sexto de la Constitución (c. 8°, Rol N° 821), por lo que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan, oportuna y eficazmente, presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas, como se ha dicho, e impugnar las que otros aporten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, su restablecimiento o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, toda regla procesal que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la sitúe en indefensión o inferioridad (v. gr., c. 7°, Rol N° 1.411);

6°. Que, de este modo, privar a la requirente de la posibilidad de que deponga su testigo por la inhabilidad subjetiva contenida en el precepto legal contenido en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, no solo irroga una importante afectación a su derecho a defensa, sino que importa también restringir en exceso el ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional por parte del tribunal, el que debe acceder al mayor conocimiento posible de los hechos que fundan las pretensiones de las partes;

7°. Que, tal como ha señalado esta Magistratura, *“La noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”* (c. 5°, Rol N° 2.137);

Así, hablamos de debido proceso formal cuando existe un conjunto de condiciones y requisitos que aseguran la adecuada defensa de los intereses de la parte sometida a un juicio y, en cambio, el debido proceso material refiere a una dimensión que va más allá del enfoque procedimental, enmarcándonos dentro del ámbito de los estándares de la justicia y la razonabilidad, lo cual se da *“cuando la decisión de fondo no afecta arbitrariamente a un derecho fundamental de la persona, es decir, debe existir un motivo racional y suficientemente justificado para que aquello ocurra. Así, no mira en este caso la vulneración de las normas procesales, sino que mira la vulneración de los criterios mínimos de justicia, o sea, criterios objetivables a través de principios considerados como esenciales para una justa decisión, como lo son la razonabilidad y*

proporcionalidad” (Gerardo Bernalles Rojas: *Acceso a la Justicia y Debido Proceso*, Juruá Editorial, 2019, pp. 84-85);

8°. Que, en conclusión, impedir a una de las partes del juicio presentar un testigo por aplicación del precepto legal contenido en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, particularmente cuando, atendida las características del caso concreto, la exclusión anticipada del testimonio de personas que pueden haber tenido participación, intervención o conocimiento de los hechos que se alegan y cuya supresión, de antemano, puede tener una incidencia decisiva en la decisión judicial, al impedirle al juez ponderar su testimonio, fundado, únicamente, en la presunción de falta de imparcialidad del deponente, no sólo aparece como un criterio anacrónico, según señalamos en el Rol N° 12.317, y que, por ende, tendría que ser subsanado por el legislador, sino que resulta contrario a la Constitución, de manera que no sólo es una cuestión de *lege ferenda*, sino que de respeto, ahora, a la Carta Fundamental;

9°. Que, por último, y respecto de la posible falta de decisividad del precepto legal impugnado, lo cierto es que, con base en él, se acogió la tacha opuesta por la demandada (fs. 1.692), según consta en la sentencia pronunciada por el 17° Juzgado Civil de Santiago (c. 3°), lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago (fs. 123) y que, de prosperar los recursos hoy pendientes en la Excelentísima Corte Suprema, se procederá a dictar sentencia de reemplazo en la que deberá emitirse pronunciamiento acerca de la inhabilidad del testigo tachado.

PREVENCIÓN

La Ministra NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA previene que no comparte los argumentos de la sentencia en orden a que el precepto no tendría aplicación decisiva en la gestión pendiente al carecer de efecto útil una eventual declaración de inaplicabilidad. Ello, toda vez que para el hipotético caso de que la Excma. Corte Suprema acoja cualquiera de los capítulos de casación, especialmente aquellos relativos a la infracción de leyes reguladoras de la prueba, deberá declarar nula la sentencia y dictar otra en su reemplazo, en la cual deberá pronunciarse sobre las tachas formuladas. De este modo, si bien es cierto que la declaración de inaplicabilidad no surtirá efectos en la sentencia de casación, no ocurre lo propio con una eventual sentencia de reemplazo, pues en ella no se podrá mantener la decisión de declarar inhábil al testigo, al haber desaparecido la norma que autorizaba a realizar tal declaración por los jueces del fondo.

Sin embargo, quien suscribe está por rechazar el requerimiento por los motivos expresados en STC roles 12.317; 13.111; 13.498, 13.705 y especialmente en la disidencia de STC 14.326, en que se consigna que en el proceso civil chileno,



predomina el sistema probatorio de la prueba legal o tasada, constituido por las denominadas “leyes reguladoras de la prueba”, dentro de las cuales se enmarca el precepto censurado. En tal sentido, es la ley la que establece el *onus probandi*, determina los medios de prueba admisibles en el proceso y excluye otros, asignándoles un valor probatorio y un orden de precedencia. En este contexto, las limitaciones a la prueba testimonial responden a la preocupación del legislador de hacerse cargo de posible falta de imparcialidad de los testigos que no puede ser verificada por el juez del modo en que ocurre en los procesos reformados que contienen principios formativos opuestos al proceso civil (oralidad, concentración, inmediación, etc.). Es por lo anterior que no es posible separar el reproche específico a la norma impugnada del cuestionamiento abstracto y genérico al sistema probatorio que rige el proceso civil, cuestión que bien puede ventilarse en el debate académico o democrático, pero que no es resorte de esta Magistratura resolver.

En todo caso, aunque el precepto establezca, según sus términos, una “inhabilidad”, lo cierto es que ésta no implica *stricto sensu* una restricción absoluta a esta prueba, toda vez que el artículo 375 establece expresamente que “*Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados*”, de lo que se sigue que, en el caso de las inhabilidades relativas, la parte podrá presentar a los testigos y éstos podrán declarar en el juicio, debiendo ser examinados por el Juez del Fondo en la sentencia definitiva.

En definitiva, no existe una vulneración al debido proceso, ni al derecho a la defensa o a aportar pruebas, pues el precepto cuestionado, inserto en el sistema de prueba legal, sólo establece una inhabilidad relativa que es aplicable a ambas partes en el juicio, dejando a salvo la posibilidad de recurrir a todos los otros medios de prueba admisibles. Aún más, el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez del fondo examine en la sentencia definitiva a los testigos tachados por esta causal. Todo lo anterior impide verificar una contradicción directa del precepto censurado con la Constitución.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, la disidencia, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y la prevención, la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.708-24 INA.

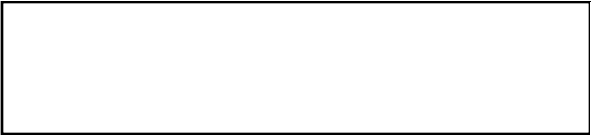


Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/03/2025



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 27/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 28/03/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 27/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/03/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 28/03/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 28/03/2025



D604B56B-E565-46FA-A9B0-5097B906FEBE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.